



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCION No. 8438

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante resolución 2047 del 19 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra del señor OSCAR QUINTANA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.256.490, en su calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento denominado Curtiembres Distribuidora de Pieles Equinas La Herradura –Distriequinos la Herradura, con Nit 79256490-2, establecimiento ubicado en la Carrera 18 D No. 59-A-45/47 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; los cargos formulados fueron los siguientes:

- Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente permiso de vertimientos, infringiendo los Artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

RESOLUCION No. 8438

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente al señor Oscar Quintana Vargas, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.256.490, el 15 de julio de 2009.

Que mediante Resolución 2920 del 19 de marzo de 2009, ésta Secretaría, impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos al establecimiento denominado, Curtiembres Distribuidora de Pieles Equinas La Herradura Distriequinos La Herradura.

Que con radicado 2009ER37546 del 4 de agosto de 2009, el representante legal de Curtiembres Distriequinos La Herradura, solicita levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 2920 de 19 de marzo de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica, al predio ubicado en Carrera 18 D No. 59-A-45/47 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica la empresa Distriequinos La Herradura Ltda., consignando sus resultados en el concepto técnico 14804 del 31 de Agosto de 2009, el cual precisa:

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(...) "Teniendo en cuenta que en los últimos 3 conceptos Técnicos realizados se determinó que el predio ubicado en la carrera 18 D No. 59-A-47 Sur podía tramitar el permiso de vertimientos teniendo en cuenta que el 1.25% del mismo se encuentra afectado por la ronda hidráulica del Río Tunjuelo. De ser favorable la decisión se considera viable levantar la medida por un término de 45 días para que el industrial realice las adecuaciones pertinentes.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

3 4 3 8

RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

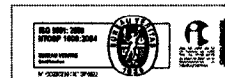
Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso, se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

En conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

RESOLUCION No. 2438

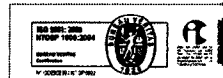
"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Resolución No. 1747 del 8 de Julio de 2008, la medida preventiva impuesta, se levanta siempre y cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la origino, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, el cual indica en el mismo sentido que las medidas preventivas son de carácter transitorio, es decir por el tiempo invertido en la desaparición de las causas que le dieron origen.

Siguiendo lo anterior, el mismo principio de inmediatez aplicado para la imposición de una medida preventiva, debe ser aplicado para su levantamiento, y en consecuencia, el solo hecho de la subsanación de la causa por la cual se impuso, es suficiente para el levantamiento tácito inmediato. Por que no sería equitativo y coherente para el usuario y para la administración pública, que en la imposición de una medida preventiva, la autoridad ambiental aplicara el principio de precaución, sin requerir formalidad especiales, y para levantarla si requiriera formalidades a parte de la sine qua non de la desaparición de la causa que la origino.

En este orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, es viable levantar la medida preventiva impuesta por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 1747 del 8 de julio de 2008, al establecimiento Distriequinos La Herradura Ltda., ubicada en la Carrera 18 D No. 59-A-45/47 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, toda vez que en el concepto técnico No 14804 del 31 de Agosto de 2009, informa que." El predio tiene un 1.25% dentro de la zona de ronda del río Tunjuelo, de la misma manera se pudo observar que el sitio que se encuentra afectado, no se efectúan los vertimientos, ni funciona maquinaria alguna de la industria, así mismo se considera que se



RESOLUCION No. 8 4 3 8

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

puede levantar temporalmente la medida por un término de 45 días improrrogables, con el objeto de que el industrial, ponga en marcha, se efectúe la caracterización de los vertimientos y se evalúe el sistema de tratamiento construido. (Tratamiento fisicoquímico).

Así mismo, informa que teniendo en cuenta la información enviada por el industrial, se concluye que para el levantamiento de la medida preventiva no es necesario que esté completa en su totalidad por cuanto no hace parte de los requisitos que exige la Secretaria Distrital de Ambiente para la solicitud y el trámite del permiso de vertimientos.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

RESOLUCION No. 3438

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, prescribe que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

RESOLUCION No. 8438

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, modificado por el Decreto 175 de 2009, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal b) de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en el Director de Control Ambiental, la función de:

"expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Igualmente el aviso de que trata el artículo 57 del Decreto 1594 de 1978 y el decreto 2811 de 1974."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Levantar provisionalmente la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades contaminantes por verter a la red de alcantarillado las aguas

RESOLUCION No. 8438

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

residuales sin permiso de la Secretaría Distrital de Ambiente e incumplir los estándares establecidos en el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1977 vigente para la época en que se impuso la Resolución No. 2920 del 19 de marzo de 2009, a la curtiembre Distriequinos La Herradura, con Nit. 79.256.490-2, ubicada en la Carrera 18 D No. 59-a-45/47 Sur, Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, y/o al señor OSCAR QUINTANA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.256.490, en su calidad de propietaria y/o representante legal, por el término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO. Requerir al señor OSCAR QUINTANA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.256.490, en su calidad de propietario y/o representante legal, a la curtiembre Distriequinos La Herradura, con Nit. 79256490-2, ubicada en la Carrera 18 D No. 59-A-45/47 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, para que presente:

1. Caracterización de agua residual, ceñida en un todo a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo cual, deberá consultar la página Web www.secretariadeambiente.gov.co, para lo cual deberá tomar dos (2) muestras puntuales de diferente día del Batch Ari en la caja de inspección externa, de igual manera deberá registrar en cada una de las muestras el volumen del batch que proviene y el tiempo de descarga. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas residuales industriales.
2. La caracterización del agua residual industrial deberá contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, temperatura, DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas. Con respecto a los metales pesados, la industria deberá caracterizar los siguientes parámetros Cromo Total y Sulfuros Totales.

RESOLUCION No. 8439

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. Presentar balance detallado de consumo de agua de la empresa teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente por evaporación o vertimientos, la utilizada en actividades domésticas, la contenida en productos y la descargada a la red de alcantarillado; el balance reportado deberá contener las especificaciones técnicas pertinentes las cuales pueden ser consultadas en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.
4. Suspender toda actividad consistente en la generación de vertimientos en el área de la bodega correspondiente a la carrera 18 D No. 59-A-45 Sur con Chip AAA002BKHK el cual se encuentra en ronda hidráulica conforme el análisis efectuado.
5. Elaborar y tener a disposición de la autoridad ambiental el plan de gestión integral de residuos peligrosos de acuerdo con lo previsto en el Decreto nacional 4741 de 2005.
6. Suspender de manera inmediata las conexiones entre los sistemas preliminares y cajas externas evidenciadas en los predios de la carrera 18 D No. 59-A-45 Sur y Cra 18 D No. 59-A-47 Sur con el fin de garantizar el tratamiento de la totalidad de los vertimientos producidos.

ARTÍCULO TERCERO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al señor Oscar Quintana Vargas identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.256.490, en su calidad de propietaria y/o representante legal, del establecimiento Distriequinos La Herradura, con Nit. 79.256.490-2, ubicada en la Carrera 17D No. 59-A-45 Sur, de la Localidad de Tunjuelito.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

10

RESOLUCION No. 8 4 3 8

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO:: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 24 NOV 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Pcastro
Revisó Álvaro Venegas
Aprobó Octavio Reyes
Exp: DM-06-99-322
C.T. 14804 31-08-09
Radicados 33837 17-07-09, 20444 07-05-09, 33838 17,05-09, 20446 07.-05-09, 36145 29-07-09, 37546 04-08-09

